

restitución del comprador que la adquirió de buena fe y á título oneroso; es evidente que el precepto referido establece un error contrario á los principios elementales del derecho, que no puede producir ningún efecto jurídico á favor del que pagó indebidamente, y que puede convertirse en el origen de complicadas controversias.

En una palabra: ese precepto es antijurídico, absurdo é injusto, porque autoriza al vendedor para retener sin derecho alguno el precio de la cosa que se le entregó por error, cediendo en cambio al dueño de ella una acción que no tiene según las leyes, ó lo que es lo mismo, un derecho imaginario.

Las reglas que hemos establecido rigen igualmente el caso de que el individuo que recibió la cosa en pago la hubiere donado, pues la donación no subsiste, y el donatario tiene las mismas obligaciones que tales reglas imponen al que indebidamente recibe el pago (Art. 1,663, Cód. civ).¹

El que de mala fe recibe una cantidad indebida, está obligado á restituirla con los intereses, contados desde el día en que la recibió; porque su conducta inmoral necesita de una justa represión, y hace que la ley le equipare al deudor que ha incurrido en mora (Art. 1,664, Cód. civ).²

Si la cosa recibida es cierta y determinada, debe restituirla en especie el que la recibió de mala fe, así como los frutos que haya producido y los que haya dejado de producir por su omisión culpable; pues la mala fe hace que con justa causa, se equipare el que recibió la cosa al que adquiere su tenencia por robo (Art. 1,685, Cód. civ).³

El que recibió la cosa de mala fe es también responsable de los daños y perjuicios que sufre el que se la entregó, y de toda pérdida ó deterioro que haya sobrevenido en la cosa éste se había verificado aunque la cosa hubiera estado po-

1 Artículo 1,549, Código civil de 1884.

2 Artículo 1,550, Código civil de 1884.

3 Artículo 1,541, Código civil de 1884.

seída por su dueño ó que la pérdida se haya producido natural é inevitablemente por el solo curso del tiempo (Arts. 1,660, 950 y 951, Cód. civ).¹

En el caso de que el que recibió la cosa de mala fe, la hubiere enajenado á uno que tuviere también mala fe, puede reivindicarla el dueño y exigir indistintamente de los dos la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren seguido; pero si el tercero recibió la cosa de buena fe, puede reivindicarla el dueño sólo en el caso de que la enajenación se haya hecho á título gratuito ó de el que enajenó estuviere insolvente. En el primer caso, puede reclamar el dueño los daños y perjuicios de éste, y en el segundo conserva á salvo su derecho para cuando mejore de fortuna el insolvente (Arts. 1,167 y 1,168, Cód. civ).²

En cuanto á las mejoras operadas en la cosa pagada indebidamente, se observan las reglas que el Código establece respecto de los poseedores de buena y de mala fe, cuyo estudio hemos hecho en el artículo IV, lección quinta del tomo II de esta obra, al cual remitimos á nuestros lectores.³

V

Del ofrecimiento del pago y de la consignación.

Cuando un acreedor, por capricho ó por cualquier otro motivo rehusa el pago de la cantidad ó cosa que se le debe, tiene derecho el deudor para estrecharle á que la reciba y evitar que su injusta repulsa le ocasione perjuicios, á cuyo fin le concede la ley la facultad de consignar la cantidad ó cosa ob-

1 Artículos 1,546, 853 y 854, Código civil de 1884.

2 Artículos 1,051 y 1,052, Código civil de 1884.

3 Página 119.

jeto de la obligación, declarando que el ofrecimiento, seguido de la consignación hace las veces de pago, si se verifica con los requisitos que ella misma exige para la validez de éste. (Art. 1,670, Cód. civ).¹

Pero como puede venir la necesidad de la consignación de la repulsa del acreedor ó de la circunstancia de ser éste incierto ó incapaz y estar privado de la administración de sus bienes, declara el artículo 1,671 del Código civil, que si el acreedor rehusa sin justa causa recibir la prestación debida ó dar el documento justificativo del pago; ó si es persona incierta ó incapaz de recibir, puede el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.²

Explicando Pothier los efectos de la consignación, se expresa en los términos siguientes, que trasladamos aquí, porque condensan en pocas palabras la explicación de los preceptos que acabamos de exponer.³

“La consignación no es propiamente un pago; porque éste comprende esencialmente la traslación de la propiedad de la cosa pagada á la persona del acreedor. Pero es evidente que la consignación no trasfiere la propiedad de la cosa consignada á la persona del acreedor, supuesto que éste no la puede adquirir sino recibiendo voluntariamente la cosa que se le ofrece. *Dominium non acquiritur, nisi corpore et animo.*”

“Pero aunque la consignación que se hace por la repulsa del acreedor para recibir la cosa ó la cantidad que se le ofrece, no es un verdadero pago, sin embargo, cuando se hace válidamente, equivale á un pago y extingue la deuda, de la misma manera que la extinguiría el pago real hecho al acreedor.”

De lo expuesto se infiere, que para que la consignación

1 Artículo 1,556 Código Civil de 1884.

2 Artículo 1,557, Código civil de 1884.

3 Des Obligations, n.º 573

haga las veces del pago y extinga la obligación son necesarios los requisitos siguientes:

1.º El ofrecimiento de pago al acreedor:

2.º La consignación en los términos que después diremos:

3.º Que el ofrecimiento reúna los requisitos que para el pago exige la ley; esto es, que se haga por el deudor ó por persona que legalmente lo represente, en el lugar y tiempo convenido, llenando las demás condiciones que hemos expresado en los artículos III y IV de esta lección.

La consignación debe hacerse en la forma siguiente:

El deudor debe ocurrir al juez competente y promover de palabra ó por escrito, según la cantidad de que se trate, con exposición de la repulsa del acreedor y consignándole la cosa ó suma objeto del pago, á fin de que oído el acreedor, le obligue á recibirla.

Si el acreedor es cierto y conocido, se le debe citar para día, hora y lugar determinados á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida; si es desconocido se le debe citar por los periódicos por el plazo que el juez designe, y si está ausente ó es incapaz, se debe citar á su representante legítimo (Art. 1,672 á 1,674, Cód. civ).¹

Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados, ó no envía procurador con autorización bastante, que reciba la cosa ó cantidad, ó si compareciendo rehusa recibirla, el juez debe extender certificación en que conste la comparecencia del acreedor, la falta del procurador ó la repulsa de uno y otro para recibir la cosa ó cantidad (Art. 1,675, Cód. civ).²

Con esa certificación puede pedir el deudor el depósito judicial, según lo declara el artículo 1,676 del Código civil, y el juez debe mandar hacerlo, oyendo sumariamente al

1 Artículos 1,558 á 1,560, Código Civil de 1,884.

2 Artículo 1,561, Código civil de 1884.

acreedor en los términos que establece el Código de Procedimientos. ¹

Este determina que la demanda se conteste dentro de tres días, que el término de prueba no exceda de veinte, dentro del cual se deben alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos; que no puedan presentarse más de diez testigos para la prueba principal y cinco para las tachas; que para los alegatos goza hasta de diez días cada parte, pasados los cuales y dentro de los ocho siguientes debe fallar el juez, y finalmente, que en este juicio, así como en todos los sumarios, ni la sentencia definitiva ni otra alguna son apelables, sino en el efecto devolutivo (Arts. 891 á 905, Cód. de Proced. de 1872 y 833 y 834 Cód. de 1880). ²

Cuando el acreedor es conocido pero son dudosos sus derechos, puede depositar el deudor la cosa debida en los términos indicados, con citación del interesado á fin de que justifique sus derechos por los medios legales (Art. 1,677, Cód. civ). ³

Una vez constituido el depósito con los requisitos que hemos indicado, queda la cosa á riesgo del acreedor; porque además de haberse constituido en mora para recibirla, el deudor se ha desahogado de ella, no percibe los frutos que produce, ni tiene la culpa de la pérdida ó deterioro que sufre (Art. 1,679, Cód. civ). ⁴

Este efecto es una consecuencia necesaria del que la ley le atribuye al ofrecimiento seguido de la consignación, pues si es equivalente al pago por el cual se trasmite la propiedad de la cosa debida, es claro que, constituido el depósito de ella, todo el aumento ó disminución que tenga debe redun-

1 Artículo 1,562, Código civil de 1884.

2 Artículos 950 ó 959, Código de Procedimientos de 1884.

3 Artículo 1,663, Código civil de 1884.

4 Artículo 1,575, Código civil de 1884.

dar en beneficio ó daño del acreedor, siempre que se declare infundada su oposición.

Si el juez falla declarando fundada la oposición de éste, el ofrecimiento y la consignación se tienen por no hechos; pero sí, por el contrario, los aprueba, queda extinguida la obligación con todos sus efectos, y los gastos que hubiere demandado son de cuenta del acreedor, toda vez que su injusta é inmotivada resistencia ha dado origen á ellos (Arts. 1,678, 1,680 y 1,983, Cód. civ). ¹

Entre tanto no acepta el acreedor la consignación, ó no se pronuncia sentencia sobre ella, puede retirar el deudor la cosa del depósito, pero en tal caso conserva la obligación toda su fuerza; pues no pudiendo el acreedor adquirir la propiedad de la cosa sin su voluntad, mientras ésta no se manifieste de una manera espontánea, ó no la supla la autoridad del juez, el deudor conserva su dominio, y puede por lo mismo, disponer libremente de ella (Art. 1,681, Cód. civ). ²

Pero después de la sentencia que obliga al acreedor á aceptar la consignación, no puede el deudor retirar la cosa del depósito sin el consentimiento de aquél, y si lo otorga, pierde cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedan los codeudores y fiadores libres de la obligación, si la cosa ha sido retirada sin su consentimiento (Art. 1,682, Cód. civ). ³

La razón es obvia, el consentimiento del acreedor y la sentencia que le obliga á aceptar la consignación, le transmiten la propiedad de la cosa depositada, extinguiendo definitivamente la deuda; y por consiguiente carece el deudor de derecho para disponer de ella, si no es con el consentimiento de su dueño.

Pero ese consentimiento, que hace renacer la deuda ya extinguida, no puede redundar en beneficio del que lo presta á

1 Artículos 1,564, 1,566 y 1,569, Código Civil de 1,884.

2 Artículo 1,567, Código civil de 1884.

3 Artículo 1,568, Código civil de 1884.

expensas y con daño de aquellas personas obligadas mancomunadamente con el deudor ó como fiadores, ni de otros acreedores para alegar el derecho de preferencia; porque en realidad se celebra un nuevo contrato entre el acreedor y el deudor, en el cual no intervienen estas personas, ni es justo que habiéndose extinguido su responsabilidad queden obligados de nuevo sin su consentimiento, ó bien que conserve el acreedor un privilegio á que no tiene derecho, supuesto que ya se había extinguido por la consignación que hace las veces y produce los efectos jurídicos del pago.

VI

De la compensación.

La compensación es el tercero de los modos de extinguirse las obligaciones que reconoce el Código civil, de aplicación y efectos muy importantes, cuyo estudio vamos á hacer.

La compensación, según dice la ley 20, tít. 14, Partida 5.^a, es otra manera de pagamiento, porque se desata la obligación de la debda, que un ome debe á otro: é *combensatio* en latín tanto quiere decir en romance, como descontar un debdo por otro.

Aunque en distinta forma, da el artículo 1,684 del Código civil una definición igual, diciendo que tiene lugar la compensación, cuando dos personas reúnen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho; y el artículo 1,685 declara, que el efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor.¹

¹ Artículos 1,570, y 1571, Código Civil de 1884.

De estos preceptos podemos deducir una definición clara y precisa de la compensación, y decir, que es la extinción ó pago de una deuda con otra, que se verifica por ministerio de la ley cuando dos personas reúnen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

La compensación tiene por origen y fundamento una consideración de equidad, pues sería injusto que una persona pudiera ser forzada á pagar, sin que á su vez pudiera exigir á su acreedor, que también es su deudor, el pago de lo que le adeuda, con el grave é inminente peligro de quedar burlado en el ejercicio de sus derechos.

Además, por la compensación se economizan á las partes los gastos y molestias que demandarían los pagos recíprocos que sin ella tendrían que hacer, después de los cuales se encontrarían exactamente en la misma situación en que se hallaban antes de verificarlos. Esto es, habrían dado pasos, erogado gastos y mal invertido el tiempo en entregar un individuo al otro la cosa ó cantidad debida, la cual habría tenido que devolverla á aquél en pago, para cumplir debidamente su obligación.

Para que pueda tener lugar la compensación es precisa la concurrencia de los requisitos siguientes, que señalan los artículos 1,686 y 1,687 del Código civil:¹

- 1.º Que las dos deudas consistan en una cantidad de dinero, ó en cosas fungibles de la misma especie y calidad:
- 2.º Que sean líquidas:
- 3.º Que sean exigibles:
- 4.º Que sean recíprocas.

Se exige el primer requisito, porque la compensación tiene por objeto un pago recíproco que se hacen las partes; por cuyo motivo, ninguna de ellas, en su calidad de acreedor, puede ser obligada á recibir en compensación otra cosa distinta de la que estaría obligada á recibir en pago.²

¹ Artículos 1,572 y 1,573, Código civil de 1884.

² Pothier, Des Obligations, núm. 624.